

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

c) A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.»

Art. 33. «1. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, emitirán su informe los diversos Servicios Provinciales a quienes se pida y la Ponencias a que se refiere el artículo anterior, y en el plazo de quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación en el sentido de examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. La Comisión Provincial podrá aceptarlos o rechazarlos. En este último caso dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda dentro de los quince días siguientes, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que en el plazo de quince días otorgue o deniegue la licencia solicitada, en consonancia con el acuerdo definitivo de la citada Comisión. En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

3. Transcurridos quince días desde que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos haya adoptado el acuerdo procedente sin que el Ayuntamiento lo haya ejecutado, podrá la parte interesada recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que, previa audiencia de los Ministerios de Industria, de Agricultura, de la Vivienda o, en su caso, del correspondiente por razón de la materia, resolverá lo procedente con carácter ejecutivo para el Ayuntamiento.

4. Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído solución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia, podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que la Comisión hubiere notificado su acuerdo desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.»

Disposición adicional quinta.—«Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En toda caso, dichas autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, las cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los expedientes que actualmente se hallen en tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3495/1964, de 5 de noviembre, por el que se prorroga el vencimiento de Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954.

El día quince de noviembre próximo vencen las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de noviembre. El artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas obligaciones o para prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el plazo de vigencia de las mismas.

Las medidas económicas recientemente adoptadas, aconsejan prorrogar por cinco años, sin perjuicio del derecho al reembolso, la vigencia de las mencionadas Obligaciones del Tesoro, reservándose el Estado la facultad de anticipar su retirada de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años la vigencia de las Obligaciones del Tesoro que vencen en quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, emitidas por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos tenedores no soliciten voluntariamente el reembolso en el plazo que fije el Ministerio de Hacienda. El Estado se reserva la facultad de anticipar la retirada de las Obligaciones prorrogadas, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día que se fijare para recogerlas.

Artículo segundo.—Cuanto gastos origine la prórroga serán satisfechos con cargo al crédito correspondiente de la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado «Deuda Pública».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija la duración de la campaña de 1964 y la fecha de entrada en vigor de la resolución de este Centro directivo de 17 de agosto de 1964, por la que se fijó el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema especial de la Industria Conservera de Vegetales.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de este Centro directivo de fecha 17 de agosto pasado, por la que se fijó el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema especial de la Industria Conservera de Vegetales, determinó en su artículo 4.º que el canon fijado regiría para la campaña de 1964. A estos efectos, se señala como fecha de iniciación de la campaña, el 1 de julio, y la de 30 de junio para la terminación de la misma.

No obstante lo anterior, en atención a que en la fecha de la publicación de la Resolución por la que se fijó el canon de la presente campaña se encontraba ésta ya iniciada y concer-